

i) Un representante de la Universidad de Oviedo, designado por ésta entre personas de la misma de acreditada competencia en materia urbanística.

Cuarto. Como Secretario, con voz y sin voto, actuará el Jefe del Servicio de Gestión de la Consejería Regional de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente. El Presidente de la Comisión, motu proprio, o, en su caso, a petición del Presidente de la ponencia técnica, podrá acordar que actúe como Secretario el mismo de la Comisión, si las circunstancias lo aconsejan.

Quinto. El Presidente de la ponencia podrá solicitar la presencia de cualquier Entidad, pública o privada, e incluso el concurso de particulares para que aporten informes, datos y opiniones que faciliten el mejor conocimiento de los temas a tratar.

Artículo sexto.—El régimen de funcionamiento, convocatoria, reuniones y de adopción de acuerdos de la Comisión de Urbanismo de Asturias se regulará por lo establecido para los órganos colegiados en la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—La composición, estructura y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo de Asturias se entiende sin perjuicio de las modificaciones que en su día se señalen por el Estatuto de Autonomía de Asturias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiéndose constituir la nueva Comisión de Urbanismo de Asturias en el plazo máximo de treinta días a partir de esa fecha.

Segunda.—Las referencias contenidas en la normativa vigente a las Comisiones Provinciales de Urbanismo se entenderán hechas a la Comisión de Urbanismo de Asturias.

Tercera.—Se autoriza al Consejo Regional de Asturias para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO ROF

MINISTERIO DE AGRICULTURA

3718

REAL DECRETO 3075/1980, de 12 de diciembre, por el que se crea por segregación el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Murcia.

El Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Valencia, a través de su Consejo Superior, eleva a este Departamento, en uso de las atribuciones reconocidas en sus Estatutos, propuesta de creación del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Murcia. El progresivo desarrollo constitucional de los regímenes autonómicos aconseja adecuar los órganos colegiados profesionales al ámbito territorial de las diferentes Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos con el fin de asegurar y potenciar su representatividad.

En su virtud, cumplidos los trámites legales establecidos y en uso de la autorización concedida por el artículo cuarto de la Ley de Colegios Profesionales de trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, por segregación del Colegio Oficial de Valencia, el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Murcia, identificando su ámbito territorial y capitalidad con los de la provincia.

Artículo segundo.—Queda modificado el ámbito territorial señalado en el artículo quinto de la Orden de veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y ocho al Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Valencia, que dejará de comprender la provincia de Murcia.

Dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

3719

REAL DECRETO 3076/1980, de 22 de diciembre, por el que se modifican las categorías de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

A pesar de no estar excluido el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola a personas del sexo femenino, por el Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, que restableció la Orden, ni por el Reglamento de la misma aprobado, por Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y modificado por el de uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, dicho derecho no fue reconocido expresamente hasta el Decreto mil trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de treinta de mayo, que introdujo nuevas categorías en la Orden al fin mencionado.

El precepto constitucional que establece la igualdad de los españoles ante la Ley que impide cualquier discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, unida a la experiencia adquirida desde la aplicación del Decreto mil trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de treinta de mayo citado, aconsejan establecer en la Orden Civil del Mérito Agrícola unas categorías aplicables sin distinción por razón del sexo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Orden Civil del Mérito Agrícola constará, salvo lo dispuesto en el Real Decreto ochocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y siete de uno de abril de las siguientes categorías que podrán concederse indistintamente a personas de ambos sexos:

Gran Cruz.
Encomienda de número.
Encomienda.
Cruz de Oficial.
Cruz.
Medalla de bronce.

Artículo segundo.—Las insignias que ostentarán los agraciados con las distintas categorías de la Orden se ajustarán a la descripción y normas que a continuación se detallan:

Gran Cruz: Las insignias de esta categoría consistirán en una banda de seda color verde de ciento un milímetros de ancho, terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo unida en sus extremos con una roseta de la misma clase, de la que penderán la Cruz en oro, de la Orden. Esta Cruz será de cuarenta y ocho por cincuenta milímetros, ornamentada por rayos esmaltados del mismo color verde de la banda y grabada sobre un círculo de oro destacará en el centro la figura de la Agricultura, simbolizada por una mujer guiando un arado e iluminada por los rayos del Sol. En la parte inferior del círculo, y en una faja de esmalte blanco que rodea aquél, se leerá en letras capitales de oro la inscripción Mérito Agrícola. Sobre ese círculo irá la Corona Real y arrancado de ella, de uno y otro lado, en forma de collar se enlazarán los signos del Zodíaco; en la parte inferior irá el Escudo de España, de suerte que su extremo superior aparezca superpuesto en la faja de esmalte blanco y dividiendo la inscripción Mérito Agrícola, para que las palabras queden a uno y otro lado. A derecha e izquierda del Escudo arrancarán por un lado una rama de vid y por el otro unas espigas de trigo.

Sobre el lado izquierdo del pecho se ostentará la placa de oro de la Orden, de setenta y cuatro por setenta y siete milímetros, de igual diseño que la Cruz anteriormente descrita.

Encomienda de número: Las insignias correspondientes a la Encomienda de número consistirán de la placa en plata de igual tamaño, forma y alegoría que la de la Gran Cruz, que se ostentará sobre el lado izquierdo del pecho.

Encomienda: Las insignias de la Encomienda consistirán en una Cruz de oro de igual forma y alegoría que la de la Gran Cruz, dimensiones de cincuenta y nueve por sesenta y uno, que se llevará colgada al cuello pendiente de una cinta de seda verde de igual matiz que la banda y de cuarenta y cinco milímetros de ancho.

Cruz de Oficial: Las insignias de la Cruz de Oficial consistirán en una Cruz de oro de forma y alegoría análogas a la de la Encomienda, y dimensiones de cuarenta y nueve por cincuenta y un milímetros, que se usará mediante una cinta de treinta milímetros de ancho, de los colores de la Orden prendida en el lado izquierdo del pecho por un pasador-hebilla de metal dorado.

Cruz sencilla: Las insignias de esta categoría consistirán en la Cruz sencilla, que será de plata de iguales dimensiones y forma que la Cruz de Oficial, utilizándose de igual manera que la misma.

Medalla de bronce: Las instancias de esta categoría serán idénticas a la de la Cruz sencilla, pero la Cruz será de bronce, sin esmalte alguno, utilizándose de igual manera que las de Oficial y sencilla.

Podrán usarse las precedentes condecoraciones en tamaño reducido, así como en miniatura para la solapa.

Artículo tercero.—Las personas pertenecientes a la Orden Civil del Mérito Agrícola, a la entrada en vigor del presente

Real Decreto, en categorías modificadas por el mismo, pasarán a ostentar las nuevas categorías de conformidad con las siguientes equivalencias:

- Caballero Gran Cruz y Banda a Gran Cruz.
- Comendador de número a Encomienda de número.
- Comendador (o Comendador ordinario) a Encomienda.
- Oficial a Cruz de Oficial.
- Caballero y Lazo a Cruz.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las referencias existentes en el vigente Reglamento de la Orden Civil del Mérito Agrícola a las categorías modificadas se entenderán hechas a las nuevas categorías según las equivalencias establecidas en el artículo tercero del presente Real Decreto.

Segunda.—Las personas pertenecientes a la Orden Civil del Mérito Agrícola con anterioridad a la publicación del presente Real Decreto podrán seguir utilizando las insignias correspondientes a su categoría anteriores a la vigencia del mismo.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

MINISTERIO DE CULTURA

3720

REAL DECRETO 188/1981, de 9 de enero, por el que se modifican los artículos 2.º y 4.º del Decreto 2935/1968, de 21 de noviembre, por el que se crea el Museo Español de Arte Contemporáneo.

El Decreto dos mil novecientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiuno de noviembre, creador del Museo Español de Arte Contemporáneo, incluyó entre sus fondos los que procedentes del siglo XIX existían en el extinguido Museo Nacional de Arte Moderno. No obstante, en el año mil novecientos setenta y uno, tales fondos pasaron a formar parte de la sección correspondiente del Museo del Prado circunscribiéndose el Museo Español de Arte Contemporáneo a las obras de artistas del siglo XX.

Por otra parte, parece conveniente introducir en la composición del Patronato aquellas modificaciones derivadas de la actual estructura de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas y de la especialización antes mencionada de este Museo al arte del siglo XX.

En su virtud, con la aprobación de Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos segundo y cuarto del Decreto dos mil novecientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiuno de noviembre, por el que se crea el Museo Español de Arte Contemporáneo, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo segundo.—El Museo Español de Arte Contemporáneo estará constituido:

a) Con los fondos de artistas del siglo XX procedentes de los extinguidos Museos Nacionales de Arte Moderno y Nacional de Arte Contemporáneo o integrados posteriormente en el Museo.

b) Con las obras de pintura y escultura que sean premiadas en las Bienales Nacionales de Bellas Artes con su adquisición por parte del Estado.

c) Con las obras de artistas contemporáneos de reconocido mérito que, previos los reglamentarios informes, se estimen dignos de ese honor y pertenezcan al Estado o se adquieran con tal objeto por compra, herencia, legado, donación o por cualquier otro título.»

«Artículo cuarto.—Uno. El Museo Español de Arte Contemporáneo estará regido por un Director, un Subdirector, un Secretario y un Patronato.

Dos. El Director será nombrado por el Ministro de Cultura a propuesta del Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas. El Director del Museo Español de Arte Contemporáneo propondrá al Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas los nombramientos de Subdirector y de Secretario, quienes serán nombrados por el Ministro de Cultura a propuesta del Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.

El nombramiento del Subdirector y el del Secretario deberán recaer en un funcionario de carrera de la Administración Civil del Estado.

Tres. El Patronato estará constituido de la siguiente forma:

— Un Presidente y un Vicepresidente nombrados por el Ministro de Cultura a propuesta del Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.

Serán vocales natos:

- El Subdirector general de Museos.
- El Subdirector general de Artes Plásticas.
- El Director del Museo Español de Arte Contemporáneo, que actuará como Vocal Secretario, con voz y voto.

Asimismo se designarán por el Ministerio de Cultura, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, trece vocales como máximo, designados entre personas de reconocido prestigio en el Arte Contemporáneo, entre los cuales figurarán necesariamente:

- El Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando o académico en quien delegue.
- Cuatro Catedráticos numerarios de alguna de las asignaturas de Arte, previo informe del Ministerio de Universidades e Investigación.
- El Decano de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Complutense de Madrid.
- Tres Directores de Museos de Arte Contemporáneo de distintos puntos del territorio nacional.»

DISPOSICION FINAL

Las referencias del Decreto dos mil novecientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiuno de noviembre, al Ministerio de Educación y al Director general de Bellas Artes, se entenderán hechas al Ministerio de Cultura y al Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.

Dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
INIGO CAVERO LATAILLADE

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3721

ORDEN de 23 de enero de 1981 por la que se dispone la publicación de la relación de funcionarios del Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo del Estado, cerrada al 31 de diciembre de 1980.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el artículo quinto del Reglamento del Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo del Estado, aprobado por Decreto 1911/1971, de 22 de julio,

Este Ministerio de la Presidencia dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de funcionarios del Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo del Estado, cerrada al 31 de diciembre de 1980, concediendo un plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de la referida publicación, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes ante este Departamento.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 23 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de la Presidencia, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia.